

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El que suscribe, Senador José Francisco Yunes Zorrila, a nombre propio y de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 8 numerales 1 y 2, fracción I; 164 numeral 1; 169 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como los artículos primero y tercero transitorios del artículo primero del decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sano desarrollo del sistema financiero es pieza clave para el crecimiento económico del país. La intermediación financiera es vital para canalizar los recursos de los ahorros hacia el fondeo de actividades productivas necesarias para la generación de empleo. El sistema financiero mexicano requiere incrementar su profundidad y completar su cobertura para que pueda atender en cada rincón del país la demanda de servicios de ahorro, necesidades de crédito y de medios de pago eficientes y, sobre todo, que lo haga protegiendo el ahorro de la población.

El sector de ahorro y crédito popular, integrado entre otros participantes por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es una herramienta fundamental para promover la profundización del sistema financiero mexicano.

Si bien es cierto que los activos del sector de ahorro y crédito popular representan una proporción muy pequeña de los activos totales del sistema financiero mexicano (el 0.9%), la importancia de este sector radica principalmente en la función que cumple atendiendo a población de menores ingresos que habita en zonas marginadas del país, ofreciéndoles servicios que no les son ofrecidos por la banca comercial ni por otros intermediarios financieros. Estas entidades ofrecen entre otros, productos de ahorro y préstamo en comunidades en donde la alternativa son esquemas informales de ahorro y crédito. En particular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo ofrecen sus servicios bajo una filosofía de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, equidad y solidaridad, buscando el bienestar y beneficio económico y social de sus socios y sus comunidades.

En un esfuerzo por crear un ordenamiento jurídico que regulara, promoviera y facilitara el servicio y las actividades de captación de recursos y otorgamiento de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular, el Congreso de la Unión emitió la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001. En esta Ley se

contemplaba la regulación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares, las cuáles tendrían que solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para llevar a cabo sus actividades de ahorro y préstamo. La LACP contemplaba un periodo transitorio para que las Sociedades se sujetaran a los términos establecidos en la misma.

Ante el poco avance del sector hacia su regularización se emitieron dos decretos que reformaban la LACP, el primero en mayo del 2005 y el segundo en agosto de 2007. Estos decretos fueron prorrogando los plazos que tenían las entidades de ahorro y crédito popular para finalmente autorizarse. A través de éstos se abrieron ventanas de oportunidad para que las sociedades que no se hubieran sujetado a lo que marcaba la LACP y los mismos decretos pudieran hacerlo sin tener que dejar de captar recursos del público. El decreto del 2007 daba la posibilidad de que, cumpliendo con ciertas condiciones, las sociedades pudieran continuar operando sin estar autorizadas hasta el 31 de diciembre de 2010.

Al mismo tiempo en que se llevaban a cabo estas reformas a la LACP, el sector cooperativo buscaba crear una Ley que reconociera que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tienen una naturaleza distinta a las Sociedades Financieras Populares. Finalmente el 13 de Agosto de 2009 se publicó la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), la cual regula a este sector en particular.

El artículo 1 de la LRASCAP establece que es objeto de la Ley regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sus socios, tales como la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras, así como su sano y equilibrado desarrollo, en protección de los intereses de sus socios ahorradores.

Por su parte, los artículos transitorios del artículo primero del decreto por el que se expide la LRASCAP marcan las condiciones para que las Sociedades Cooperativas que hubieran estado operando bajo las prórrogas condicionadas de la LACP o que no se hubieran sujetado a ellas, puedan regularizar su situación a más tardar el 31 de diciembre de 2012, así como los plazos y condiciones para que se organice el sector. La LRASCAP marca como plazo el 31 de diciembre de 2012 para que las Sociedades Cooperativas que capten recursos de sus socios para su colocación entre los mismos y que tengan activos superiores a 2.5 millones de Unidades de Inversión (UDIS) soliciten su autorización a la CNBV.

Es decir, la emisión de la LRASCAP marca la recta final del proceso de regularización de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. En estos años, en un esfuerzo conjunto entre el sector y las autoridades financieras, se han llevado a cabo las actividades contempladas en la Ley para cumplir con la regularización del sector. A grandes rasgos estas son:

1. El 11 de diciembre de 2009, la SHCP como fideicomitente y el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) como fiduciario, firmaron el contrato de Fideicomiso del Fondo de Protección.
2. El 10 de marzo de 2010 se constituyó la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México (CONCAMEX) que a la fecha integra a 20 Federaciones de Cooperativas que a su vez agrupan a 228 Sociedades Cooperativas con 4.3 millones de socios.
3. El 21 de diciembre de 2010, se solicitó la opinión favorable de la CNBV para la designación de los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Protección y el 25 de febrero de 2011, la CNBV notificó a la CONCAMEX la opinión favorable respecto de los miembros del Comité Técnico.
4. Ese mismo día CONCAMEX designó a los miembros del Comité Técnico, y este último celebró su primera sesión en la que nombraron a sus principales funcionarios, entre ellos su Presidente, el Presidente del Comité de Supervisión Auxiliar (CSA) y el Presidente del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

5. En la segunda sesión del Comité Técnico, celebrada el 18 de marzo de 2011, se aprobó la estructura del Comité de Supervisión Auxiliar (Presidente y Gerentes de las Oficinas Regionales) y el esquema de cuotas, entre los temas más importantes.
6. El día 12 de abril de 2011, el Fondo de Protección solicitó la opinión de la CNBV para la designación del Presidente y Gerentes de las Oficinas Regionales del Comité de Supervisión Auxiliar.
7. En la tercera sesión del Comité Técnico, celebrada el 15 de abril del mismo año, se aprobó la metodología para evaluar a las sociedades registradas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS y el manual de organización, entre otros.
8. En el segundo semestre de 2011 se publicó el registro de las Sociedades Cooperativas y la evaluación de las mismas.
9. El cuatro de junio de 2012 se publicó la Circular Única de la CNBV en materia de regulación prudencial para estas sociedades.

En el tercer trimestre de 2009 cuando se publicó la LRASCAP había 44 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas; a la fecha hay 70. Estas setenta sociedades cuentan con activos por \$61,151 millones y atienden aproximadamente a 3.73 millones de socios.

Además, de acuerdo con la publicación efectuada el 3 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación por el CSA, a dicha fecha 199 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, se encuentran clasificadas y en operación en términos del artículo Tercero Transitorio de la LRASCAP, es decir en proceso de formalización. De estas 199 sociedades, al 14 de noviembre, 127 habían solicitado al Comité de Supervisión Auxiliar la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 10 de la LRASCP. A la misma fecha, el Comité había emitido veinte dictámenes.

El retraso en algunas de las fechas marcadas en los artículos transitorios del artículo primero que expide la LRASCAP, como por ejemplo la constitución del Comité Técnico del Fondo de Protección y del Comité de Supervisión Auxiliar, causaron demoras en el proceso no imputables a las sociedades cooperativas. A pesar de la ardua labor de las sociedades cooperativas y del CSA por cumplir con el plazo, éste último no cuenta con las condiciones para emitir los dictámenes que tiene pendientes antes del 31 de diciembre de 2012. Esta imposibilidad implicaría que sociedades que son financieramente viables y que podrían obtener autorización se quedaran fuera porque su expediente no fuera ingresado a tiempo a la CNBV.

Sumando los activos de las 70 sociedades cooperativas autorizadas, los de las 127 que están en análisis y los de las 271 sociedades de nivel básico (con activos menores a 2.5 millones de UDIS) que no requieren autorización tenemos más del 90% de los activos del sector y casi el 90% de los socios.

La iniciativa tiene como finalidad coadyuvar al Comité de Supervisión Auxiliar y a las sociedades cooperativas que están en condiciones de solicitar autorización a la CNBV a que lo hagan. El objetivo es ampliar los plazos límite con el fin de concluir ordenadamente los procesos de regularización referidos. La iniciativa también busca que el CSA sea más expedito en la respuesta que emita a las sociedades que se inconformen ante un dictamen negativo de su parte, ya que actualmente la LRASCAP no pone un plazo máximo para que el CSA responda a las sociedades.

Así pues, la iniciativa modificaría los artículos primero y tercero transitorios del artículo primero del Decreto por el que se expide la LRASCAP y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, para establecer las fechas límite establecidas en la presente iniciativa.

Por otro lado, se modificaría el quinto párrafo del artículo 10 de la LRASCAP para acotar los plazos que tiene el propio CSA para dar respuesta a las solicitudes de revisión del dictamen que pueden presentarle las sociedades cooperativas cuando éste sea negativo.

Por ello, con fundamento en la facultad que la Constitución nos concede, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el quinto párrafo del Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

...

...

...

En caso de que la Sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la Sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la Sociedad, dentro del periodo mencionado.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los Artículos PRIMERO y TERCERO Transitorios del Artículo Primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO

PRIMERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre

Estos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a más tardar el 31 de enero de 2014.

...

TERCERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a la señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 30 de junio de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:

- I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate, a más tardar el 31 de enero de 2014, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo.

...

...

- II. Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a más tardar el 31 de enero de 2014, con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que este efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

...

...

- III. Sujetarse a programas de trabajo con el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Dichos programas deberán desarrollarse por el referido Comité de Supervisión Auxiliar con la opinión de un consultor, auditor externo, o bien, del área de asistencia técnica de una Federación constituida al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Comité Técnico a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y deberán considerar el resultado de las evaluaciones a que se refiere la fracción II.

...

El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con la opinión de los consultores, auditores o del área de asistencia técnica de que se trate, deberá evaluar de manera periódica el cumplimiento de los programas señalados en los 2 párrafos anteriores, pudiendo emitir recomendaciones o efectuar modificaciones a aquellos que contribuyan a que las Sociedades Cooperativas evaluadas obtengan su autorización en los tiempos previstos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como modificar la clasificación originalmente asignada, como consecuencia de la evaluación periódica antes citada.

...

IV. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

Adicionalmente, las Sociedades Cooperativas a que se refiere la presente fracción, no podrán abrir nuevas sucursales ni incrementar sus activos crediticios en un porcentaje superior al 20 por ciento anual.

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo publicará dentro de cada semestre en el Diario Oficial de la Federación y en su página electrónica en la red mundial "Internet", un listado en el que se mencionen las sociedades que cumplan con los requisitos señalados en este precepto y, a partir de marzo de 2010, el resultado de las evaluaciones periódicas a que se refiere la fracción III anterior.

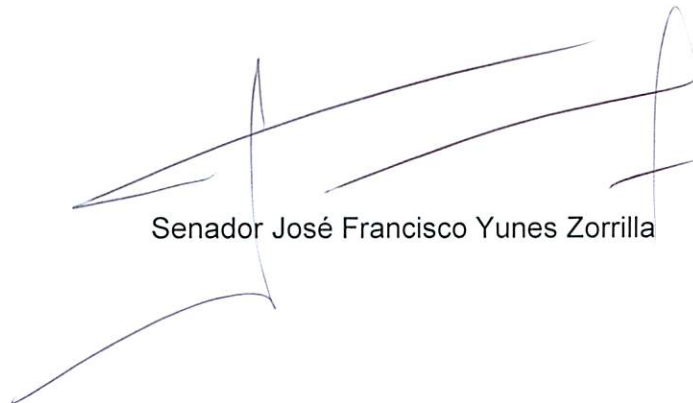
...

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Senado de la República a 6 de diciembre de 2012.



Senador José Francisco Yunes Zorrilla